

Ley 23073

VIVIENDA - EDIFICACION ECONOMICA

Modificaciones: Arts. 1, 10, 13 inc. b) y 21 inc. b): modificación: L. 23265 Art. 8: prórroga de plazo: L. 23180 - L. 23448

Art. 1.- (Texto según ley 23265) Ambito de aplicación. Lotes. Viviendas económicas.

Se registrarán por las disposiciones de esta ley las relaciones jurídicas negociales que en base a estipulaciones realizadas bajo ofertas de adhesión, hayan tenido por fin la compra de lotes sujetos o no al régimen de la ley 14005, aun cuando no se le hubiere dado cumplimiento y cualquiera sea el sistema utilizado para subdividir, destinados exclusivamente a la edificación económica para la habitación única y permanente, en las cuales se hayan fijado las obligaciones de pago del adquirente en cuotas, todas o partes de ellas ajustables por aplicación de cualquier tipo de índice. También quedan comprendidas las relaciones negociales de similares caracteres de adhesión, dirigidas a generar obligaciones de pago del adquirente establecidas según este artículo, que hayan tenido por fin la compra de viviendas económicas con el referido destino, fueren éstas casillas prefabricadas de madera, casas construidas por sistemas premoldeados o casas de material, y sus características resulten iguales o inferiores a la categoría mínima de los planes de vivienda del Fonavi.

Art. 1.- (Texto original) Ambito de aplicación. Lotes. Viviendas económicas.

Se registrarán por las disposiciones de esta ley las relaciones jurídicas negociales que en base a estipulaciones realizadas bajo ofertas de adhesión, hayan tenido por fin la compra de lotes sujetos o no al régimen de la ley 14005, aun cuando no se le hubiere dado cumplimiento y cualquiera sea el sistema utilizado para subdividir, destinados exclusivamente a la edificación económica para la habitación única y permanente, en las cuales se hayan fijado las obligaciones de pago del adquirente en cuotas, todas o partes de ellas ajustables por aplicación de cualquier tipo de índice. También quedan comprendidas las relaciones negociales de similares caracteres de adhesión, dirigidas a generar obligaciones de pago del adquirente establecidas según este artículo, que hayan tenido por fin la compra de viviendas económicas con el referido destino, fueren éstas casillas prefabricadas de madera, casas construidas por sistemas premoldeados o casas de material, y sus características resulten iguales o inferiores a la categoría mínima de los planes de vivienda del Fonavi.

Art. 2.- Aplicación de la ley. Las disposiciones de esta ley se aplican a toda relación anterior al 1º de mayo de 1984, aunque ella hubiera sido renegociada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, inciso a).

Art. 3. - Facultad de acogerse a la ley por parte de los adquirentes. Pueden acogerse al régimen y procedimientos establecidos por esta ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten:

a) Los adquirentes, personas físicas titulares originarios de las relaciones comprendidas en el artículo 1º, que tuvieren la posesión o legítima tenencia del bien del que se trate o que hubieren abonado la cantidad mínima de cuotas requeridas para su obtención;

b) Su cónyuge supérstite, o cualquiera de sus sucesores hereditarios, en tanto uno u otro, acreditasen continuar una habitación iniciada en el bien con anterioridad a la sanción de la presente ley;

c) Quien hubiera convivido en el bien con el adquirente originario o con sus continuadores incluidos en el inciso b), cuanto menos a partir del 1º de mayo de 1983, recibiendo de uno u otros otros trato familiar. Ello en tanto el derecho de acogimiento no hubiere sido ejercido por dichos continuadores, quienes tendrán prioridad a su respecto;

d) El cesionario que haya sido reconocido como tal por la parte vendedora, mediante expresa

autorización de cesión o por cualquier otro medio documentado que explicita tal aceptación;

e) También podrá invocar la facultad de acogimiento el mero cesionario de hecho que se hallare en la posesión o tenencia actual del bien, en tanto, documente las cesiones del caso. Cuando las estipulaciones de la relación originaria hubieran previsto el pago de un derecho de transferencia y el mismo no hubiese sido satisfecho, deberá depositar por tal concepto, al tiempo de presentar su declaración, un importe único y total igual al 5% (cinco por ciento) del monto del salario mínimo legal vigente para esa fecha;

f) También podrán presentarse, en subsidio de las personas incluidas en los incisos que anteceden, los terceros que hubieren garantido las obligaciones asumidas por el deudor. Las personas incluidas en este artículo que no se hallaren al día en el pago de sus cuotas, podrán acogerse a la presente ley sin ningún tipo de recargos o intereses.

Art. 4.- Posibilidad de acogimiento por el vendedor. También podrán acogerse a la misma el vendedor, bastando para ello la mera manifestación formal y expresa de acogimiento que formularen por ante el Organismo de Aplicación dentro del plazo previsto por el artículo 8º, siempre que cumplimentaren el artículo 2º de la ley 14005 en cuanto se refiera a la venta de lotes.

Art. 5.- Exclusiones. No podrán acogerse a la presente ley:

a) Las personas enumeradas en el artículo 3º cuando las mismas, o algún integrante del grupo que con ellas conviva, dispongan de otro inmueble o vivienda suficiente para la habitación del referido grupo;

b) El adquirente de más de un lote o vivienda, o quienes puedan sucederle en sus derechos, salvo que se tratare de dos lotes o viviendas contiguas destinadas al fin primordial precisado en el artículo 1º;

c) Los adquirentes de lotes o viviendas ubicados en zonas veraniegas o de turismo, salvo que acrediten los presupuestos establecidos en el artículo 1º.

Art. 6.- Acreditaciones a los efectos del acogimiento a la presente ley. Los elementos acreditantes de situaciones de hecho a que se hacen referencia en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 3º y los incisos b) y c) del artículo 5º, deberán ser acompañados, conjuntamente con la declaración prevista en el artículo 8º.

Art. 7.- Organismo Nacional de Aplicación. Colaboración de las provincias. El Ministerio de Salud y Acción Social, por intermedio de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental, será el Organismo Nacional de Aplicación Administrativa de la presente ley, pudiendo delegar a las provincias y municipios todo lo relativo a la aplicación de la misma, conforme a la reglamentación que se dicte.

Art. 8.- Declaración jurada a presentar por los interesados en el acogimiento. Las personas comprendidas en las disposiciones de la presente ley deberán, para acogerse a la misma, presentarse por sí o por apoderado, ante el organismo de aplicación, con los requisitos que establezca la reglamentación. El plazo de presentación no podrá exceder los 60 días contados desde la fecha de vigencia de la presente ley. La falta de presentación en término por el interesado, el falseamiento u ocultación de datos que hiciera en su declaración o que emergiere de la documentación, que a ella acompañare, importará la caducidad de los derechos que en favor del mismo o de sus continuadores puedan derivarse de la presente ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que originare el falseamiento o la ocultación.

Art. 9.- Régimen de plazos y notificaciones. Poderes. El vencimiento de los términos y todas las notificaciones correspondientes al régimen de la presente ley, se considerarán cumplidos de pleno derecho y sin necesidad de notificación personal o cualquier otro recaudo procesal, por el solo vencimiento de los plazos. El interesado que se haya acogido a los beneficios de esta ley, podrá notificarse y retirar documentación en sede administrativa, en el organismo de aplicación o en los domicilios establecidos en la reglamentación, por sí o por apoderado. A los efectos de otorgar mandato y a estos exclusivos fines bastará la sola carta poder certificada por quien determine la reglamentación.

Art. 10.- (Párrafo vigente según ley 23265) Observación e impugnación judicial de las declaraciones presentadas por los adquirentes o sus continuadores. Vencido el plazo para la presentación de las declaraciones de acogimiento previsto en el artículo 8º, el vendedor que demuestre fehacientemente haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley 14005, dentro de los 30 días siguientes, podrá requerir del Organismo de Aplicación copia certificada de las declaraciones juradas de su interés.

(Párrafo original) Observación e impugnación judicial de las declaraciones presentadas por los adquirentes o sus continuadores. Vencido el plazo para la presentación de las declaraciones de acogimiento previsto en el artículo 8º, el vendedor dentro de los 30 días siguientes podrá requerir del Organismo de Aplicación copia certificada de las declaraciones juradas de su interés. Recibidas las mismas, podrá objetar fundadamente dichas declaraciones dentro de los 30 días posteriores, con la presentación de la documentación u otros elementos de prueba fehacientes.

Vencido este plazo el Organismo de Aplicación, dentro de los 30 días siguientes se pronunciará sobre la objeción formulada, aceptándola o rechazándola. En caso de duda se estará a favor del adquirente, presentante de la declaración jurada. Desestimada la observación lo tendrá a éste como titular provisorio de la relación negocial. La declaración que formulare el Organismo de Aplicación quedará firme e irrevocable si no fuere impugnada judicialmente por el presentante excluido o por el vendedor que hubiera observado su inclusión en sede administrativa. La acción judicial deberá deducirse dentro de los 30 días de vencido el plazo que este artículo le otorga al Organismo de Aplicación para su pronunciamiento caducando en su defecto. De ella conocerá el tribunal ordinario correspondiente a la jurisdicción donde se halle sito el bien, o donde se halle domiciliado el demandado, y tramitará sin intervención procesal alguna del Organismo de Aplicación. Si fuere competente la Justicia Nacional, conocerá el fuero Civil y Comercial Especial de la Capital Federal, con aplicación en su caso del procedimiento sumarísimo, sin perjuicio de las facultades judiciales que resulten del artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Si fuere competente la Justicia Provincial, los jueces actuantes ajustarán el régimen procesal respectivo al procedimiento análogo más semejante que prevea el correspondiente ordenamiento.

Art. 11. - Presentación de documentación y estimación de valores por parte de quien actuare como vendedor. Dentro del mismo plazo establecido en el artículo 10, segundo párrafo, el vendedor deberá presentar ante el organismo de aplicación:

a) Si se tratare de venta de lotes:

1) Constancias certificadas que acrediten el cumplimiento integral del artículo 2º de la ley 14005 y fecha de las mismas.

2) Copia de la documentación de venta correspondiente a cada lote, y de sus modificaciones en su caso, con determinación del valor que hubiera correspondido al importe de cuota con vencimiento al mes anterior de la presentación, y al valor de la última cuota de cada una de las etapas de la relación negocial si hubiera habido renegociación o renegociaciones de la misma.

3) Estimación fundada y detallada del valor venal y de contado del bien a los 90 días de entrada en vigencia la ley, sin computar al efecto las mejoras o detrimentos que hubiera experimentado el bien desde la suscripción del documento originario de la relación negocial. Al requerido precio venal estimado, podrá sumarse un tres por ciento anual directo (3%) en concepto de intereses por el plazo de vigencia de la relación. Además, un total del uno por ciento (1%) por administración y todo otro concepto de gastos.

4) Además, determinará respecto de cada lote y la persona que tiene por titular de la relación, en base al precio resultante de la estimación efectuada según el apartado que antecede y la aplicación del régimen que se establece en el artículo 13, el saldo que considere pendiente de pago, si lo hubiere.

b) Si se tratare de la venta de viviendas deberá cumplir con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, del inciso anterior. Las presentaciones respectivas deberán incluir todo otro elemento informativo y cumplimentar los demás requisitos y modos que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 12.- Determinación del valor integral del bien en caso de falta de presentación por el

vendedor. Si el vendedor no hace uso de la facultad conferida por el artículo anterior, el Organismo de Aplicación procederá a fijar un valor actual del bien conforme a las siguientes pautas:

- a) Si se tratare de un lote, se tomará como base la última valuación fiscal vigente la que se ajustará por el Organismo de Aplicación en función al valor venal.
- b) Si se tratare de una casa de material, la cantidad de metros cuadrados construidos que figuren en el instrumento de origen o en el plano municipal si lo hubiere, se multiplicará por el índice de precios por metro cuadrado según los niveles de terminación en planos y/o contratos que determina la categoría mínima de vivienda económica del plan Fonavi, que para cada zona del país establece la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental, en el mes anterior a la fecha de vencimiento del plazo de presentación.
- c) Si se tratare de una casilla, se aplicará el procedimiento determinado por el inciso anterior, y su resultado se reducirá a una cuarta parte si fuese prefabricada de madera y a una tercera parte si fuese premoldeada.

Art. 13.- Imputación al precio de los pagos efectuados. Cancelación o determinación de los saldos pertinentes. A los efectos de la imputación al precio de los pagos efectuados, se obrará como sigue:

- a) Al valor actualizado de la última cuota, conforme al índice empleado, a la fecha del vencimiento del plazo de la estimación que pudo efectuar el vendedor conforme al artículo 11, haya sido o no abonada por el interesado, se lo multiplicará por el número de cuotas efectivamente pagadas por el mismo y dicho importe se referirá al precio integral del bien, establecido conforme los artículos 11 ó 12, según corresponda. Si dicho valor de pago fuese superior o igual al referido precio integral, se tendrá por cancelada toda obligación del adquirente o sus continuadores. Si fuera inferior, la diferencia se considerará saldo pendiente deudor sujeto al régimen de los artículos 16 y 17.
- b) (Texto vigente según ley 23265) Si en el transcurso de la relación hubiese mediado renegociación, se considerarán por separado las cuotas abonadas según los distintos regímenes, al valor de la última correspondiente a cada uno de ellos, se hubiesen o no pagado, actualizada a la fecha de la estimación, multiplicado por el número de cuotas efectivamente pagadas según cada uno de dichos regímenes. La adición del total de los importes así resultante, será el total que se tendrá por satisfecho, aplicándose en todo lo demás el inciso a).

b) (Texto original) Si en el transcurso de la relación hubiese mediado renegociación, se considerarán por separado las cuotas abonadas según los distintos regímenes, al valor de la última correspondiente a cada uno de ellos, se hubiesen o no pagado, multiplicado por el número de cuotas efectivamente pagadas según cada uno de dichos regímenes. La adición del total de los importes así resultante, será el total que se tendrá por satisfecho, aplicándose en todo lo demás el inciso a).

Art. 14.- Observación y decisión administrativa, acerca del valor del bien. Saldo pendiente. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de vencimiento de la presentación que según el artículo 11 debe realizar el vendedor, el adquirente o sus continuadores podrán retirar copia y objetar la estimación del valor del bien efectuada por el vendedor y del saldo pendiente en su caso. Para ello deberá presentar su propia estimación fundada y detallada del valor venal y de contado del bien y de dicho saldo en su caso. Vencido dicho plazo el organismo de aplicación resolverá sin más dentro de los sesenta días posteriores, conforme las siguientes pautas:

- a) Si hubiere acuerdo expreso por parte del adquirente o con el valor integral asignado al lote o la vivienda y con saldo pendiente en su caso, o si no hubiere mediado impugnación o revisión de oficio por el organismo de aplicación respecto de uno u otro, se tendrán por firmes los respectivos valores de precio integral del bien, establecidos en su estimación por el vendedor, y el monto del saldo pendiente en su caso, importes que se considerarán irrevocablemente firmes y como establecido a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de la estimación prevista por el artículo 11;
- b) Si no hubiere mediado presentación de la vendedora, el valor del bien del que se trate será establecido de oficio por el organismo de aplicación conforme lo expuesto en el artículo 12, sin agregación de acrecidos por causa alguna, quedando por igual irrevocablemente establecido el precio del bien y el saldo pendiente en su caso, el que se fijará en base a la documentación presentada por la otra parte, determinaciones que se referirán a la fecha de vencimiento del

plazo del artículo 11;
c) Si hubiera mediado objeción por parte de quien se haya acogido a la presente ley o si la presentación de la vendedora resultara insatisfactoria al organismo de aplicación, éste resolverá, fundadamente, en sede administrativa, atribuyendo valor provisorio al bien, a la vivienda de que se trate, pudiendo inclusive estar para ello a lo previsto en el artículo 12 o a los resultados de los estudios, verificaciones y demás elementos de juicio que haya obtenido a tal fin, manifestándose también sobre el saldo que considere pendiente. Su decisión sólo podrá ser recurrida judicialmente.

Art. 15.- Impugnación judicial de la decisión administrativa en el supuesto de haber mediado observación. La acción judicial respecto de la decisión administrativa prevista en los incisos b) y c) del artículo precedente, podrá ser deducida por la vendedora o por el adquirente, continuador o garante que la haya objetado. Deberá ejercitarse en el plazo improrrogable de 30 días, contado desde la fecha en que se hiciera saber dicha decisión por publicación en el Boletín Oficial o por otros medios que prevea la reglamentación. Durante el curso del procedimiento el juez podrá disponer de las medidas cautelares que estime del caso a los efectos de establecer distintos valores provisorios para la cuotas de pago. La sentencia definitiva deberá, en su caso, disponer los reajustes que corresponda y si hubiere saldo pendiente, establecer el régimen de pago de contado y en cuotas, conforme las disposiciones de esta ley.

Art. 16.- Pago de contado del saldo. Es facultad del adquirente y sus continuadores acogidos a la presente ley cancelar de contado el saldo pendiente que resultare de la aplicación de los artículos precedentes. Esta facultad deberá ser ejercida dentro de los 30 días de concluido el procedimiento administrativo, si hubiera mediado acuerdo sobre los valores presentados por el vendedor, falta de observación de los mismos, o hubiera fijado dicho organismo los valores correspondientes y estuviesen éstos firmes. Para el caso que el organismo de aplicación haya decidido en sede administrativa según lo prevé el inciso c) del artículo 14, esta facultad de pago deberá ser ejercida dentro de los 60 días de la publicación a la que se refiere el artículo 15, pudiendo el vendedor del bien rehusar el mismo sólo si hubiera ya iniciado la acción judicial impugnatoria. Siendo obligatoria la recepción del pago del saldo, el que quedará establecido como tal según el régimen de esta ley, se actualizará según la variación del índice del salario mínimo legal que se haya dado entre el mes anterior al de la presentación del artículo 11, y el mes anterior al pago, con más un interés del cinco por ciento anual calculado sobre el importe total del saldo nominal pendiente.

Art. 17.- Derecho de pago en cuotas del saldo pendiente. Esta ley establece el derecho de pago en cuotas del saldo pendiente que restare satisfacer al adquirente o sus continuadores acogidos a la misma, el que se regirá exclusivamente por sus normas, quedando sin efecto cualquier otro régimen que hubieran previsto las estipulaciones preexistentes. En todos los casos las cuotas serán de vencimiento mensual consecutivo, con fecha de pago entre el 1º y el 10 de cada mes.

a) Si se tratara de lotes, el saldo del precio determinado, según el artículo precedente:
1) Se fraccionará en tantas cuotas mensuales como resulte de dividir dicho monto total por el producto que signifique el 10% del importe de un salario mínimo legal vigente al mes anterior a aquél en que efectúe la división. Cada una de las cuotas básicas futuras, tendrá como máximo dicho porcentaje.

2) El importe de cada una de las cuotas será actualizado, a los efectos de su pago, según la variación del índice del salario mínimo de ley que se diera entre el correspondiente al mes anterior al de la determinación del saldo pendiente y el mes del efectivo pago de cada una de ellas, con más un medio por ciento de interés sobre el monto nominal del total de cuotas pendientes de pago.

b) Si se tratare de vivienda, se aplicará igual procedimiento para la determinación del saldo de precio, el número de cuotas, su importe básico y el régimen de actualización e interés a devengar por cada cuota de futuro pago.

1) Cuando fueren casillas prefabricadas de madera o premoldeadas, se aplicará a su respecto el 10% del importe de un salario mínimo legal.

2) Cuando fueren casas de material, se aplicará el 15% de un salario mínimo legal. El régimen de pago en cuotas, regirá independientemente para el lote o vivienda de que se trate, aunque hubieren sido enajenados uno y otro por el mismo vendedor.

Art. 18.- Recibos. De todos los pagos que se efectúen cada vendedor deberá extender recibo, haciendo constar en el mismo que lo pagado lo es en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Art. 19.- Prohibición de cesión. En caso de resultar saldo a favor del vendedor, los contratos regidos por las disposiciones de la presente ley, no podrán ser cedidos por los adquirentes o continuadores hasta que no hayan sido cancelados totalmente, salvo que fuere expresamente autorizado por escrito por el vendedor.

Art. 20.- Escrituraciones y anotaciones marginales. Cancelado el precio según el artículo 16 o en cualquier momento de haber satisfecho el adquirente o sus continuadores acogidos a la presente ley el 25% del precio integral, podrán éstos requerir el otorgamiento por el vendedor del lote, la correspondiente escritura pública traslativa de dominio, o la entrega por el vendedor de la vivienda de los planos o constancias municipales correspondientes a la misma; subsistirán en su caso las garantías que se hubieran acordado ya ajustadas en sus montos a la presente ley.

Si existiere escrituración del lote, incluida o no dentro del mismo la vivienda del caso, el organismo de aplicación o el juez interviniente dispondrá de oficio las medidas para la anotación marginal de las variaciones definitivas o provisionales que se hubieren operado en el monto y el régimen de la deuda que se hallare garantizada por hipoteca, la que será inscripta sin costo alguno por el registro correspondiente. El adquirente, o sus continuadores, podrá a su vez requerir de la otra parte la suscripción de la nueva escritura que documente el régimen vigente.

Art. 21. - Ineficacia de las declaraciones resolutorias. Suspensión del inicio y prosecución de trámites y acciones. Conclusión en su caso de pleno derecho de litigios existentes. Se establece:

a) La ineficacia de toda declaración resolutoria referida a las relaciones negociales regidas por la presente ley.

b) (Texto vigente según ley 23265) Suspender, a partir de la publicación de esta ley, la continuación de todas las acciones entabladas con relación a cualquiera de las materias comprendidas en la presente. Están incluidas en la suspensión las ejecuciones hipotecarias y los juicios ejecutivos hasta el auto de aprobación del remate, contra el adquirente y/o garantes en los cuales el vendedor sea a la vez demandante y/o acreedor originario del título ejecutivo y se dedique públicamente a la venta de casas de madera o premoldeadas y hasta transcurrido un mes del vencimiento del término previsto en el artículo 8º, no pudiendo tampoco iniciarse nuevas acciones.

b) (Texto original) Suspender, a partir de la publicación de esta ley, la continuación de todas las acciones entabladas con relación a cualquiera de las materias comprendidas en la presente, incluso las ejecuciones hipotecarias y hasta transcurrido un mes del vencimiento del término previsto en el art. 6º no pudiendo tampoco iniciarse nuevas acciones.

c) Vencido el plazo previsto en el inciso b) del presente artículo, podrán ejercitar las facultades a las cuales se consideran con derecho y accionar a ser demandados en razón de materias reguladas por la presente ley, tan sólo cuando la relación respectiva no haya quedado comprendida en la misma por el oportuno acogimiento efectuado por cualquier persona facultada para ello.

d) Si hubiera mediado acogimiento a la presente ley por cualquier interesado, la restricción en el ejercicio de las facultades resolutorias y la suspensión de juicios y prohibición de nuevas acciones, previstas en los incisos b) y c) de este artículo, se ampliará hasta el vencimiento de los plazos para la conclusión integral del procedimiento administrativo que se prevé.

e) Alcanzada una decisión firme sobre la relación en sede administrativa o judicial, quedarán extinguidos sin más y de pleno derecho, los juicios que hubiere pendientes. Esta declaración podrá ser efectuada de oficio o a solicitud de parte que acredite el extremo antedicho, y no requerirá conformidad de la otra, ni de ninguno de los profesionales actuantes. Las costas correrán en todos los casos por el orden causado.

f) Si hubiere mediado impugnación judicial respecto de la legitimidad de acogimiento a esta ley por uno de los adquirentes o sus continuadores, las acciones sólo podrán iniciarse o perseguirse luego de rechazada judicialmente la legitimidad de tal acogimiento.

Art. 22.- Facultades reglamentarias. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará, dentro de los 60 días de publicada, la presente ley.

Art. 23.- Vigencia de la ley. Esta ley entrará en vigencia a los 60 días de su promulgación, simultáneamente con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. El Boletín Oficial publicará íntegramente y sin excepción todo decreto o resolución que haga a la aplicación de la presente ley, editando una separata especial que reúna sus disposiciones, reglamentos y resoluciones que se dicten en su consecuencia.

Art. 24.- Copias. Sin perjuicio de la obligación de presentación de copias de las declaraciones o presentaciones previstas por la presente ley, que estableciere la reglamentación mediante causa fundada, el organismo de aplicación entregará como aparte legítimamente autorizada, debiendo proveerla dentro de los dos días que se formule la petición correspondiente.

Art. 25.- Carácter de orden público de la ley. El régimen y las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Art. 26.- Pagos provisorios. Los adquirentes o sus continuadores comprendidos en esta ley, dentro de los 10 días del vencimiento que establece el artículo 8º, párrafo 2º y hasta tanto sea determinada en sede administrativa la existencia o inexistencia de un saldo pendiente de pago, podrán entregar al vendedor y/o a quien corresponda, entre el 1 y el 10 de cada mes, un importe mensual equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal, si se tratara de lotes o casillas de madera o premoldeadas y del quince por ciento (15%) si se tratara de casas de material, contra recibo en el cual obrará la leyenda pago provisorio artículo 26 seguida del número de esta ley. Si por aplicación de los procedimientos previstos en esta ley, el precio del bien adquirido se considerara ya cancelado por pagos anteriores, o quedare cancelado en razón de aquéllas y estos pagos provisorios, el vendedor deberá poner a disposición de la persona acogida, en modo cierto, y dentro del mes de operada dicha determinación en sede administrativa, el importe total que, por aplicación de este artículo, en más hubiera recibido actualizado según la variación del salario mínimo legal que se haya dado entre el mes anterior al de la presentación del artículo 11, y el mes anterior al de la restitución con el interés del seis por ciento (6%) anual calculado sobre dicho importe total. La mora del vendedor se operará de pleno derecho por la sola falta de puesta a disposición del importe respectivo en el término previsto, corriendo en tal caso a favor del beneficiario, en concepto de cláusula penal un interés punitivo adicional del quince por ciento (15%) anual sobre el capital actualizado, hasta tanto se opere la efectiva puesta a disposición. Tales importes de capital actualizado e intereses moratorios gozarán de privilegio general en primer rango, sobre cualquier otro crédito en el caso de concurso del vendedor. Si por el contrario, en razón de los procedimientos previstos por esta ley, se determinare la existencia de un saldo pendiente a satisfacer por el adquirente o sus continuadores, la entrega en virtud del presente artículo se imputará como pago, reduciendo el monto de capital previsto en los artículos 16 y 17.

Art. 27.- Comuníquese, etc.